

Convenio Cafetalero de México

El día 18 del mes en curso, se firmó en la capital mexicana el "Convenio de México" sobre café, cuyo texto transcribimos en esta sección. La firma del documento citado tiene la significación de ser un paso más en el proceso de cooperación interlatinoamericana para la solución de problemas que afectan a la economía de los países de la región.

LOS señores Paulo Guzzo, Representante del Instituto Brasileño del Café; Andrés Uribe, Representante de la Federación de Cafeteros de Colombia; Rodolfo Peters, Representante del Gobierno de la República de Costa Rica; Tomás Regalado, Representante del Gobierno de la República de El Salvador; Flavio Guillén Castañón, Representante del Gobierno de la República de Guatemala; Juan Rebolledo Clement, Representante de la Unión Nacional Agrícola de Cafeteros de México; y Horacio González Rappacioli, Representante de la Sociedad Cooperativa Anónima de Cafeteros de Nicaragua, después de haber estudiado con detenimiento los problemas actuales del mercado mundial del café y actuando con el mayor espíritu de solidaridad y cooperación, convienen en lo siguiente:

ARTICULO I

Los Gobiernos y Organismos Cafeteros signatarios de este Convenio acuerdan establecer un plan de regulación de las exportaciones de café que se realicen desde sus respectivos países con destino al consumo mundial durante los períodos a que más adelante se hace referencia, con objeto de promover un mercado ordenado y estable, en condiciones equitativas para productores y consumidores.

ARTICULO II

El plan de regulación a que se refiere este Convenio se aplicará a las exportaciones de café del Brasil en los siguientes términos:

- (a) *El Instituto Brasileño del Café se obliga a mantener inalterable su política de apoyo al mercado mundial de café, conforme a las regulaciones decretadas en el Brasil para el año de cosecha comprendido entre el 1o. de julio de 1957 y el 30 de junio de 1958. Dicha política consistirá principalmente en el ordenamiento del transporte de café hacia los puertos y hacia los mercados del exterior y en el mantenimiento de precios mínimos y compras internas cuando sean necesarios.*

Se considera que las exportaciones de café del Brasil durante el año de cosecha indicado, no excederán de 11.200,000 sacos de 60 kilos, como cifra de carácter estimativo.

- (b) *El Instituto Brasileño del Café asume además la obligación de retener en forma de reservas de café, por lo menos el 20% de las exportaciones que efectúe durante el tiempo comprendido entre el 1o. de octubre de 1957 y el 30 de septiembre de 1958. Las reservas así retenidas se constituirán en cafés de calidad exportable y no podrán ser exportadas durante el curso del período a que se refiere este literal.*

ARTICULO III

El plan de regulación a que se refiere este Convenio se aplicará a las exportaciones de los países productores de cafés suaves, cuyos Gobiernos u Organismos Cafeteros suscriben, en los siguientes términos:

(a) Durante el período comprendido entre el 1o. de noviembre de 1957 y el 31 de marzo de 1958, dichos países limitarán sus embarques al 80% de las cantidades de café que en promedio exportaron durante el mismo lapso de los dos años anteriores, aproximadamente.

Consecuentemente, tales embarques no podrán exceder, durante el período indicado, de las cantidades siguientes:

<i>En sacos de 60 kilos</i>	
(1) Para Colombia	2.302,000
(2) Para los países miembros de la Federación Cafetalera de América cuyos Gobiernos u Organismos cafeteros suscriben	2.070,240
Total:	4.372,240

La distribución de las cantidades correspondientes a cada uno de los países a que se refiere el numeral (2) anterior, aparece en el Anexo de este Convenio, cuyo texto forma parte del mismo.

(b) En el período entre el 1o. de abril y el 30 de septiembre de 1958, los embarques que realicen los países productores de cafés suaves, cuyos Gobiernos u Organismos Cafeteros suscriben este Convenio, se regularán conforme a las normas que se determinen en reunión que se celebrará al efecto y que tendrá lugar a más tardar durante la última semana de enero de 1958. Dicha reunión podrá ser convocada por uno o más de los países participantes, previa consulta con los demás.

(c) Tanto la Federación de Cafeteros de Colombia como los Gobiernos u Organismos Cafeteros de los países miembros de la FEDECAME que suscriben este Convenio, asumen la obligación de constituir y mantener reservas de café equivalentes al 10% de todos los embarques que realicen durante el período comprendido entre el 1o. de noviembre de 1957 y el 30 de septiembre de 1958, y tales reservas no podrán ser exportadas durante el curso de dicho período. La constitución de tales reservas se hará mediante retención del 10% de los cafés físicos que se embarquen y en la misma calidad de los exportados.

ARTICULO IV

Se constituye una Junta Directiva integrada por un representante de cada uno de los países partici-

pantes de este Convenio. La designación de representantes se hará de acuerdo con los procedimientos internos de cada país.

La Junta Directiva mantendrá en estudio el desarrollo del mercado mundial del café y podrá tomar, en conjunto, los acuerdos o disposiciones que crea convenientes para el ordenamiento y estabilidad del mismo.

La Junta designará un Comité Ejecutivo, formado por un Representante del Brasil, un Representante de Colombia y un Representante de los países miembros de FEDECAME que participen en este Convenio.

Corresponderá al Comité Ejecutivo vigilar el cumplimiento de las estipulaciones de este Convenio, con facultad de establecer un régimen de auditoría que permita verificar los embarques de café que realicen los países participantes lo mismo que las reservas de café, en cuanto a calidad y cantidad, que se comprometen a constituir y mantener.

El Comité Ejecutivo podrá convocar a la Junta Directiva en cualquier tiempo que lo estime pertinente.

ARTICULO V

Los Gobiernos u Organismos Cafeteros de los países miembros de FEDECAME que por el momento no concurren a este Convenio podrán adherirse al mismo, siempre que acepten las obligaciones que estipula. Los demás países productores de café del mundo podrán también adherirse a este Convenio, en los términos y condiciones que convengan con la Junta Directiva. La adhesión se formalizará en todo caso, mediante aviso dado a la propia Junta.

ARTICULO VI

La interpretación o enmienda de las cláusulas de este Convenio corresponderá exclusivamente a la Junta Directiva.

ARTICULO VII (Transitorio)

Tomando en cuenta la necesidad de que los países participantes puedan desde ahora resolver de común acuerdo los asuntos a que dé lugar la aplicación de este Convenio, los representantes que suscriben constituirán la Junta Directiva a que se refiere el Artículo IV, desempeñando sus funciones de manera provisional, en tanto se proveen los nombramientos definitivos.

El Comité Ejecutivo quedará integrado inicialmente por los Señores Paulo Guzzo, en representación del Brasil; Andrés Uribe, en representación de Colombia y Tomás Regalado (Salvador) en representación de los países miembros de FEDECAME que participan.